



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los treinta (30) días del mes de Agosto del año 2016, la Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara Subrogante, Dr. Alexis F. Muñoz Medina, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"BESORA NELIDA ALICIA Y OTROS C/ SWISS MEDICAL S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268"**, (Expte. Nro.: 43818, Año: 2015), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** A fs. 141/147vta. glosa sentencia definitiva mediante la cual se hace lugar a la acción de amparo (cfr. art. 321 y 498 del C.P.C. y C.) deducida por Nélida Besora, Jorge Echavarría, Facundo Echavarría y Hernán Echavarría contra Swiss Medical S.A. ordenando a la empresa mencionada en último término a "reincorporar a los actores al servicio médico prepago en los mismos términos y con el mismo alcance previstos en el contrato rescindido unilateralmente a partir del mes de Agosto del año 2015 y cuya vigencia se mantiene cautelarmente, dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento" (tex.).

El pronunciamiento es recurrido por la incoada (fs. 149) quien expresa agravios a fs. 151/157vta., presentación esta última que merece respuesta de la contraria a fs. 159/163.

**II.- A)** La letrada apoderada de la accionada en el escrito recursivo expresa que la sentencia ha conculcado



derechos de la parte que representa debido a que sin fundamento alguno ha determinado dejar sin efecto una rescisión contractual efectuada con una entidad que no ha sido parte en las actuaciones.

Destaca, conforme fuera puesto de manifiesto al contestar la acción, que los actores en ningún momento mantuvieron vinculación directa con su mandante, por cuanto ha quedado demostrado que los mismos resultan terceros del contrato que vinculaba a su poderdante con la Cámara de Comercio de San Martín de los Andes.

Indica que conforme fuera sostenido en el Considerando 5 de la decisión puesta en crisis (el cual transcribe) y debidamente acreditado por su parte, la mentada Cámara de Comercio fue intimada (cfr. se acreditada con los despachos telegráficos agregados en autos) a cumplir con las obligaciones a su cargo -pago de las sumas de dinero adeudadas- y su incumplimiento generó la rescisión del contrato que la vinculaba con su representada. Es decir, que la rescisión del contrato con la Cámara no fue unilateral como mal sostiene el sentenciante sino que se debió a la deuda que mantenía ésta última por facturas vencidas e impagas con relación a los servicios médicos brindados a sus asociados.

Manifiesta que el judicante no ha ponderado ninguna de las argumentaciones vertidas por su parte, principalmente la relacionada con la falta de legitimación de los actores, máxime teniendo presente que ha quedado demostrado que aquellos resultaban terceros beneficiarios del contrato que vinculaba a su mandante con la Cámara de Comercio de San Martín de los Andes, afirmación esta última que entiende acreditada con la recibos de pago adjuntados por los reclamantes.

Refiere que los actores no suscribieron contrato alguno con su poderdante sino que recibían sus servicios en virtud del acuerdo corporativo que oportunamente suscribiera



con la Cámara mencionada -extremo que considera acreditado con las testimoniales (parcialmente transcriptas) rendidas por la Sra. Vitale y el Sr. Glorioso- circunstancia por la que el único co-contratante de su representada y por ende el único obligado al pago de la cuotas mensuales resultaba ser la Cámara citada, entidad a nombre de la cual se emitía la facturación correspondiente en un todo conforme con las cápitass informadas por aquella en concepto de beneficiarios.

Sostiene que en el caso de autos ha existido un verdadero contrato a favor de terceros puesto que se han cumplido todos los requisitos que el ordenamiento jurídico y la doctrina exigen para su configuración, como así también, que en virtud del mismo su mandante se obligó a brindar cobertura médico asistencial a las personas que la mencionada Cámara le indicara -entre los cuales se encontraban lo demandantes-.

Expresa que a raíz del contrato aludido -el cual se encuentra en un todo de acuerdo a lo previsto en la ley 26682- mal puede obligarse a su representada a reanudar una contratación inexistente desde su génesis, en los mismos términos y con el mismo alcance, ello por cuanto a todo evento los actores tenían la posibilidad de solicitar la continuidad, extremo que nunca hicieron y que ha puesto a su disposición conforme se desprende del propio relato inserto en la demanda.

Realiza una serie de consideraciones fácticas y jurídicas (art. 15 ley 26682), en especial respecto a la contrataciones directa y corporativa de los servicios que brinda la empresa que representa. Transcribe diversos precedentes jurisprudenciales en apoyo de su posición y solicita se revoque la decisión puesta en crisis, con costas a la contraria.

**B)** Los accionantes en su presentación de fs. 159/163 solicitan, en primer término, que se declare desierto el recurso de apelación intentado por la accionada por



incumplir el escrito recursivo con los requisitos exigidos por el art. 265 del C.P.C. y C.

Expresan que la quejosa insta un recurso carente de toda crítica concreta y razonada, introduciendo fundamentos de derecho no contemplados en su contestación, dando por ciertas cuestiones no probadas e invocando jurisprudencia carente de toda analogía a la cuestión controvertida.

Indican que el agravio presentado por la incoada trata de una recopilación de jurisprudencia y apreciaciones de lo que aquella hubiese querido que sea la sentencia.

Citan jurisprudencia y solicitan se aplique el apercibimiento previsto en el art. 266 del rito.

Subsidiariamente contestan los agravios y peticionan -por los argumentos que exponen los cuales doy por reproducidos en este acto en honor a la brevedad- el rechazo de la impugnación intentada, con expresa imposición de costas a la recurrente.

**III.- A)** Liminariamente, atento el planteo realizado por la parte actora y en uso de la facultades conferidas a esta Sala como Juez del recurso, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, la crítica efectuada habilita el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que el recurso en análisis debe ser examinado y, consecuentemente, cabe desestimar la deserción solicitada por la parte recurrida.



**B)** La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

**IV.-** Establecido lo anterior y delimitadas brevemente en el apartado II de la presente las posturas de



las partes, corresponde abordar el cuestionamiento efectuado por la empresa de medicina prepaga.

**A)** En la decisión en crisis se tiene por acreditado -conforme la prueba rendida en autos y la falta de controversia de la partes- que: a) los actores desde el año 2003 se encontraban afiliados a la empresa Swiss Medical S.A. mediante un contrato de medicina prepaga por el cual gozaban del plan de cobertura SB02; b) La Cámara de Comercio de San Martín de los Andes actuó como intermediaria entre la empresa de medicina prepaga y los actores, específicamente respecto a la recaudación de lo abonado por los beneficiarios de la prepaga y posterior pago a la empresa aludida de lo oportunamente cancelado por aquellos; c) la rescisión dispuesta por Swiss Medical en fecha 29 de julio de 2015 del contrato existente entre la Cámara de Comercio de San Martín de los Andes y la incoada; d) La baja a los afiliados de Swiss Medical que ingresaron al sistema por intermedio de la Cámara de Comercio de San Martín de los Andes y f) Los actores tomaron conocimiento de la baja del servicio de medicina prepaga dispuesta por Swiss Medical en el mes de Agosto del año 2015 en oportunidad de concurrir el reclamante -Sr. Jorge Echevarría- a consulta médica con el Dr. Stochetti.

Los extremos aludidos llevaron al judicante -más allá de la intermediación de la Cámara de Comercio de San Martín de los Andes- a encuadrar el vínculo existente entre Swiss Medical y los actores como una relación de consumo (cfr. previsiones que emanan de la Constitución Nacional y de la ley 24240 con sus modificatorias) y, consecuentemente, a disponer que la conducta desplegada por la demandada -dar de baja la cobertura sin noticia a los afiliados y negarse a restablecerla ante su solicitud- importó un acto arbitrario e ilegítimo en los términos de artículo 321 del Código de rito, las disposiciones de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y lo prescripto por las leyes 24240 y 26682.



**B)** Ingresando al análisis de la crítica intentada, la cual gira entorno a la inexistencia de un contrato de afiliación directa entre los actores y la accionada, cabe dilucidar si en autos se encuentra acreditada la contratación corporativa alegada por la impugnante.

En los casos en los cuales el juez al momento del dictado de sentencia no posee elementos de convicción suficientes y se encuentra con versiones antagónicas entre sí esgrimidas por las partes acerca de un mismo hecho, -entendido este como "la acción y efecto de hacer algo, o mejor aún, todo acontecimiento o suceso susceptible de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de un derecho u obligación" (cfr. Alvarado Velloso Adolfo, "Introducción al estudio del Derecho Procesal", Tercera Parte, Ed Rubinzal-Culzoni año 2.008) -tiene la obligación de recurrir, a los fines de decidir, a las reglas de la carga de la prueba con el objeto de establecer a quien le incumbía la carga de confirmar en el proceso, pues "...si quien debió confirmar en el proceso su afirmación no lo hizo pierde el pleito aunque la contraparte no haya hecho nada al respecto" (cfr. autor y obra citada precedentemente).

El art. 377 del Código Procesal prescribe que quien afirma la existencia de un hecho controvertido le incumbe la carga de la prueba, de allí que quien alega, sin importar si es actor o demandado, un hecho constitutivo, extintivo, invalidativo, convalidativo o impeditivo se encuentra obligado a confirmar la existencia del mismo.

En estos actuados los accionantes como base de su pretensión alegan haber contratado en el año 2003 una cobertura de salud con la empresa Swiss Medical S.A., contratación ésta que se celebró en la Cámara de Comercio de San Martín de los Andes y no en el establecimiento comercial de la accionada debido a que esta última no contaba con local y/o sede propia en la localidad mencionada.



La incoada, en tanto, al momento de contestar la acción si bien reconoce que los actores eran beneficiarios del servicio médico asistencial por ella prestado, cierto es que en forma expresa niega haber celebrado con los reclamantes contrato de afiliación directa y sostiene, como fundamento de su defensa, que la vinculación con los accionantes se produjo a raíz del contrato corporativo que oportunamente suscribiera con la Cámara de Comercio de San Martín de los Andes.

En supuestos como el planteado, es decir en que la demandada alega como defensa la existencia de una relación jurídica distinta a la denunciada por la parte actora, considero, en base a las argumentaciones vertidas precedentemente, que la incoada es quien tiene a su cargo acreditar la existencia de dicha circunstancia fáctica pues de no hacerlo se presume que no la ampara derecho alguno.

En este orden de ideas, cabe destacar que de la lectura pormenorizada e integradora de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa por el Sr. Glorioso (fs. 89 y vta.) y Sra. Gagliano (fs. 90 y vta.), surge que contrataron la prestación del servicio médico asistencial de la empresa de medicina prepaga Swiss Medical por intermedio de una persona que era representante de la incoada -Sra. Marcela Vaccarezza- y que las cuotas mensuales correspondientes al servicio contratado eran abonadas en la Cámara de Comercio de San Martín de los Andes.

Por su parte a fs. 106 el presidente de la Cámara de Comercio de San Martín de los Andes en respuesta al informe solicitado mediante oficio Nro. 1301/15 (fs. 85) expresa: "En relación al pedido de acompañar original o copia certificada de convenio le informo que la relación que la Cámara de Comercio mantenía con Swiss Medicial era de receptora del pago de los afiliados al servicio y el depósito de dichas sumas en la cuenta bancaria de la empresa de salud, habiéndose





convenido esto de manera informal por lo que será imposible adjuntar el convenio que es pedido por Ud." (tex.).

En virtud de lo que se desprende de la prueba analizada y toda vez que en autos la accionada no ha acompañado el contrato corporativo que dice haber tenido con la Cámara de Comercio de San Martín de los Andes ni practicado la pericial contable oportunamente ofrecida, considero que cabe tener por no acreditado el hecho o extremo alegado por la incoada en el escrito de responde.

No paso por alto lo expresado por la quejosa en relación a lo expuesto por el judicante en el considerando quinto de la decisión cuestionada, pero entiendo que dichas expresiones no importan un reconocimiento por parte del sentenciante de la inexistencia de vinculación directa entre los actores y la empresa de medicina prepaga tal cual lo sostiene la recurrente al momento de expresar agravios.

Tampoco se me escapa que la impugnante a los fines de fundar sus posición sostiene no haber recibido pago directo por parte de los reclamantes y/o extendido a aquellos factura o comprobante de pago alguno, pero valoro que dicho extremo por sí solo y ante la obligación que pesaba sobre los beneficiarios de abonar las cuotas en la sede de la Cámara de Comercio de la localidad mencionada resulta insuficiente para acreditar la existencia del contrato corporativo alegado por la incoada, más aún teniendo presente que esta última era quien se encontraba en mejor condiciones de acreditar dicha circunstancia con la prueba pericial contable cuya producción desistió en la etapa procesal pertinente.

C) Establecido lo anterior, es decir la falta de acreditación por parte de la accionada de la existencia del contrato corporativo sobre el cual basa su defensa, me llevan a la convicción que la decisión del Sr. Juez de la instancia anterior de declarar a la conducta desplegada por Swiss Medical S.A. -dar de baja la cobertura sin noticia a los



afiliados y negarse a restablecerla a su solicitud- como un acto arbitrario e ilegítimo en los términos de artículo 321 del Código de rito, las disposiciones de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y lo prescripto por las leyes 24240 y 26682, deviene irreprochable por ajustarse a derecho y por tanto debe ser confirmada, máxime si se tiene presente que la incoada no se hace cargo de los argumentos expresados por el sentenciante respecto a la aplicación al caso de las normas del derecho consumeril.

**V.-** Por los argumentos vertidos en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citadas, entiendo que cabe desestimar la queja deducida por Swiss Medical S.A. y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que ha sido materia de agravio para la impugnante.

**VI.-** Las causídicas dealzada, atento la forma en la que se resuelve el cuestionamiento traído a consideración de este Tribunal, estimo deben ser impuestas a la recurrente en su carácter de vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota.

**VII.-** Conforme el mérito, extensión, calidad del trabajo desarrollado, como así también el resultado final del pleito y los estipendios fijados por el judicante en la decisión puesta en crisis, entiendo que los honorarios de segunda instancia deberán ser regulados de conformidad a las disposiciones del Art. 15 de la ley de aranceles profesionales, motivo por el cual los mimos quedan determinados en la forma que a continuación se detalla: Dr. ..., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos tres mil trescientos sesenta (\$3.360,00) y de la Dra. ..., letrada apoderada de la accionada, en la suma de pesos dos mil trescientos cincuenta y dos (\$ 2.352,00), ambos con más IVA en caso de corresponder.

Así voto.



A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, SWISS MEDICAL S.A. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo aquello que fuera motivo de agravios para la recurrente.

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la demandada perdidosa (Cfr. art. 68, del C.P.C. y C.), regulando los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia recursiva en los siguientes importes: Al Dr. ..., en su doble carácter por la parte actora, en la suma de pesos tres mil trescientos sesenta (\$3.360,00), y a la Dra. ..., letrada en el doble carácter por la parte demandada, en la suma de pesos dos mil trescientos cincuenta y dos (\$ 2.352,00) (Cfr. arts. 6, 7, 10 y 15 de la L.A.). A los honorarios regulados deberá adicionarse el porcentaje correspondiente a la alícuota del I.V.A. en caso de que los beneficiarios acrediten su condición de responsables inscriptos frente al tributo.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Dr. Alexis F. Muñoz Medina - Secretario Subrogante**